

PRONUNCIAMIENTO N° 124-2023/OSCE-DGR

Entidad : Seguro Social de Salud

Referencia : Licitación Pública N° 10-2022-ESSALUD-RAAR-1, convocada para la “Adquisición de materiales, insumos y reactivos de patología clínica con equipos entregados en cesión de uso – gases y electrolitos de la RAAR”

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 22¹ de febrero de 2023, subsanado el 2² y 10³ de Marzo de 2023, y complementado el 21⁴ de marzo de 2023, el presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante **DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁵, y los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme al siguiente detalle.

- **Cuestionamiento N°1** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N°14, referida al **“Parámetro “Calcio” de los dispositivos médicos”**.
- **Cuestionamiento N°2** : Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N°15, N°23, N°24, N°25 y N°26, referidas al **“Procesamiento del suero”**.
- **Cuestionamiento N°3** : Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 20 y N° 27, referidas al

¹ Mediante el Trámite Documentario N° 2023-23577019-AREQUIPA.

² Mediante el Trámite Documentario N° 2023-23759117-AREQUIPA.

³ Mediante el Trámite Documentario N° 2023-23783601-AREQUIPA.

⁴ Mediante el Trámite Documentario N° 2023-23813101-AREQUIPA.

⁵ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

“Almacenamiento de los equipos médicos”.

- **Cuestionamiento N°4** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N°32, referida a las “**Características técnicas de los equipos médicos**”.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N°1

Respecto al “Parámetro “Calcio” de los dispositivos médicos”

El participante **DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N°14, toda vez que según refiere:

“ (...)

***Conforme se desprende la respuesta de la entidad no es congruente,** toda vez, que no refleja lo consultado por nuestra empresa, oscureciendo así la necesidad del requerimiento; por lo que nos vemos en la imperiosa necesidad de elevar, efectuando las siguientes precisiones:*

- *El Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; (...).*
- *Corresponde al área usuaria definir con precisión las especificaciones técnicas que comprenden el requerimiento, las cuales contienen las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad, sin generar mayores costos y/o controversias en la ejecución contractual.*
- *Ahora bien, **nuestra consulta, tenía como objeto que la entidad aclare que el parámetro de calcio es indispensable para los subítems (BQ36 y BQ34),** considerando que la evaluación del médico en referencia al paciente, toma como referencia a los parámetros que una prueba de laboratorio tenga la capacidad de reportar.*
- ***En primera instancia la entidad acepta y acoge que nuestro entender es correcto, y luego se contradice detallando que dicho parámetro en cuestión es de carácter opcional.***

*Por lo expuesto anteriormente **solicitamos se pueda definir de manera clara la necesidad del parámetro de calcio en ambos subítems (ES OBLIGATORIO U OPCIONAL), para que no existan diferentes interpretaciones de lo que se debe o no acreditar y/o presentar en el presente procedimiento de selección, dejando así las reglas claras para la presentación de ofertas,** teniendo en consideración que el derecho a la información en la compra pública, exige que todas las*

condiciones del procedimiento estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en las Bases o en las respuestas brindadas en el pliego absolutorio, con el fin de que todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamento

Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“3.1. Especificaciones técnicas					
ITEM PAQUETE		CÓDIGO ABR EVIDADO	CÓDIGO SAP	DENOMINACIÓN COMPLETA	U M ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
1	1	BQ-36	30103774	KIT COMPLETO PARA GASES, Y ELECTROLITOS Y METABOLITOS SANGUINEOS ARTERIALES	PRESENTACIÓN: Kit completo de soluciones (Calibradores, soluciones de limpieza y otros) para el dosaje de Gases, (pH, pO₂, pCO₂) <u>Electrolitos</u> (Na, K, Cl, <u>Opcional Mg++, Ca++</u>), Hemoglobina y/o Hematocrito y Metabolitos (Glucosa y Lactato. Opcional Urea y/o Creatinina) Sanguíneos Arteriales y la medición por Co-oximetría (O₂Hb, HHb, COHb, metHb) en empaque adecuado. (...)
	2	BQ-34	30105520	KIT COMPLETO PARA GASES Y ELECTROLITOS SANGUINEOS ARTERIALES	PRESENTACIÓN: Kit completo de soluciones (Calibradores, soluciones de limpieza y otros) para el dosaje de Gases, (pH, pO₂, pCO₂) y <u>Electrolitos</u> (Na, K, Cl <u>y/o Ca++</u>) Sanguíneos Arteriales en empaque adecuado. (...)”

(El resaltado y subrayado es agregado)”

Con relación a ello, mediante la consulta y/u observación N° 14, se solicitó **precisar** si el parámetro “calcio” sería indispensable para los subítems “BQ36” y “BQ34”; ante lo cual, el Comité de Selección señaló que dicha apreciación sería correcta, “el calcio tiene carácter opcional, debido a que el reactivo calcio tiene otra codificación”.

Asimismo, mediante el Informe N° 2 SERV. PAT. CLIN. DADT. HNCASE. GRAAR. ESSALUD 2023, remitido en fecha 10⁶ de marzo de 2023, el Área Usuaría precisó lo siguiente:

“(…)

Al respecto y en primer lugar, indicar que, como área usuaria no podemos modificar las especificaciones técnicas contenidas en el Petitorio de Patología Clínica y Anatomía Patológica, por ser un documento técnico normativo aprobado por un ente rector y superior.

Asimismo y en relación al cuestionamiento sobre el parámetro “calcio”, habiendo revisado la ficha técnica para los reactivos: Kit completo para Gases Electrolitos Sanguíneos Arteriales (BQ-34) y Kit completo para Gases Electrolitos (BQ-36) se indica que el calcio no es indispensable (para uno indica y/o y el otro indica textualmente opcional), el reactivo “calcio” al tener otra codificación dentro del Petitorio de Patología Clínica y Anatomía Patológica, tiene la condición de indispensable para otros ítems que no son los que se requieren en el presente procedimiento de selección” (El subrayado y resaltado es nuestro).

De manera previa al análisis, cabe señalar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁷.

Ahora bien, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende lo siguiente:

- Mediante su solicitud de elevación, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N°14 indicando que no sería congruente; por lo que, solicitó precisar si el parámetro “calcio” en los subítems BQ-34 Q-36 es obligatorio u opcional, de manera que la información para la formulación de las ofertas sea clara y comprensible para todos los posibles postores.
- Es así que, mediante el citado Informe, la Entidad habría indicado que, de acuerdo a lo previsto en las fichas técnicas aprobadas por el IETSI, para el sub ítem BQ-34 “Kit completo para Gases Electrolitos Sanguíneos Arteriales” y el sub ítem BQ-36 “Kit completo para Gases Electrolitos”, **el parámetro “calcio” sería opcional**; por lo que, no sería un requisito o exigencia a cumplir de forma obligatoria en dichos subítems.

En ese sentido, considerando lo indicado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo cual, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

⁶ Mediante el Trámite Documentario N° 2023-23783601-AREQUIPA.

⁷ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

- Se **deberá tener en cuenta**⁸ que en el sub ítem BQ-34 “Kit completo para Gases Electrolitos Sanguíneos Arteriales” y en el sub ítem BQ-36 “Kit completo para Gases Electrolitos”, el parámetro “calcio” es opcional.
- Asimismo, se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el Comité de Selección cumpla con absolver de forma clara y precisa la totalidad de las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Asimismo, se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el **pliego absolutorio** y el **Informe Técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N°2

Respecto al “Procesamiento del suero”

El participante **DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 25 y N° 26, toda vez que según refiere:

“ (...)

FUNDAMENTO DE LA ELEVACIÓN:

Cuestionamos ambas absoluciones, por las siguientes razones:

- **Las especificaciones del IETSI, precisan de manera clara que el equipo tenga la capacidad de procesar sangre arterial en jeringa heparinizada, sangre en capilares heparinizados, y suero en viales.** Tal cual se aprecia, las especificaciones hacen referencia de manera clara a los contenedores de cada uno de los diferentes tipos de muestra que deben procesar.

⁸ No será necesario integrar en las Bases esta disposición para su cumplimiento.

- Ahora bien, el participante SIMED PERU S.A.C., consulta (pretendiendo modificar las especificaciones IETSI) en referencia al tipo de muestra suero y su contenedor vial, solicitando que se considere opcional. **Es oportuno indicar que en otros extremos de las absoluciones (absolución de la consulta 15, 23 y 24) el comité de selección ha dejado lo siguiente: “por lo que su aceptación significaría una modificatoria a la ficha técnica lo cual no ha sido solicitado por el área usuaria, por tanto, no se acepta su pedido”, lo cual no ha ocurrido para el presente caso; generando así ambigüedades e inconsistencias en el pliego absolutorio.**
- El artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (las especificaciones técnicas en caso de bienes), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, siendo que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.
- Siendo así, corresponde señalar que, las especificaciones técnicas deberán contener las características, cantidades, calidades y plazo; así como, los aspectos derivados de las normas que regulan el objeto de la contratación (reglamentos técnicos, normas técnicas entre otras), de manera que, ello permita satisfacer de manera adecuada las necesidades de la Entidad.
- En relación con ello, mediante **la Resolución N° 191-2019-TCE-S1, el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló lo siguiente: “(...) es importante destacar que el IETSI es el Órgano Desconcentrado del Seguro Social de Salud responsable de la aprobación de la incorporación, exclusión o modificación de los dispositivos médicos, equipos biomédicos y otras tecnologías relacionadas a ESSALUD, basado en evidencia científica, y disponible en términos de: seguridad, eficacia, efectividad, eficiencia, utilidad, costo – efectividad y racionalidad económica para la institución, por lo que, las fichas técnicas que elabora y aprueba a nivel sectorial son de obligatorio cumplimiento** tal como lo prevé la Directiva N°16-01-IETSI-ESSALUD- 2018, “Directiva que regula los petitorios de dispositivos médicos, equipos biomédicos y otras tecnologías relacionadas”, aprobada mediante Resolución de Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación N° 13-IETSI-ESSALUD-2018 de fecha 6 de marzo de 2018”.
- Consecuentemente, **la entidad, así como los postores deben de sujetarse al cumplimiento de las características técnicas requeridas en la ficha técnica homologada por el IETSI.**
- Por su parte, **el comité de selección no ha motivado de manera clara ni ha expuesto el análisis respectivo al absolver las observaciones,** vulnerando el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, así como el artículo 72 del Reglamento, en virtud del cual el comité de selección debe detallar de manera clara y

motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

En ese sentido, solicitamos elevar ante el OSCE, la absolución de las consultas 25 y 26 permitiendo que las bases de un procedimiento de selección cuenten con la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, así como en las normas que prevén las especificaciones del IETSI, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas y sustentadas, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica. Asimismo, el comité de selección cumpla con precisar de manera clara y puntual cada una de las respuestas de los participantes” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el Anexo C del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>“Equipos de bioquímica</i>	
<i>ANALIZADOR DE GASES Y ELECTROLITOS</i>	
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>5. Muestra</i>	- <i>Sangre Arterial en jeringa heparinizada.</i> - <i>Sangre en capilares heparinizados</i> - <u><i>Suero en viales</i></u>
<i>(...)</i>	
<i>ANALIZADOR DE GASES, ELECTROLITOS Y METABOLITOS</i>	
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>5. Muestra</i>	- <i>Sangre Arterial en jeringa heparinizada.</i> - <i>Sangre en capilares heparinizados</i> - <u><i>Suero en viales</i></u>
<i>(...)</i> . <i>(El subrayado y resaltado es nuestro).</i>	

Con relación a ello, de la revisión del pliego absolutorio se parecía lo siguiente:

- Mediante las consultas y/u observaciones N° 15, N° 23 y N° 24 se solicitó **modificar** el tiempo de expiración de los insumos del sub ítem BQ-34 y BQ-36; ante lo cual, el Comité de Selección decidió no acoger dicha solicitud debido a que, dicha solicitud implicaría una modificación de la ficha técnica, no requerida por el Área Usuaria.
- Asimismo, mediante la consulta y/u observación N° 25 (referida al Analizador de Gases y Electrolitos) y N°26 (referida la Analizador de Gases, Electrolitos y Metabolitos) se solicitó **considerar** que los equipos sean capaces de procesar suero y que el contenedor de viales sea opcional; ante lo cual, el Comité de Selección señaló que las especificaciones técnicas no precisan que la muestra deba ser realizada directamente desde el contenedor primario; por lo que, se aceptaría el diseño del fabricante siempre que cumpla con los requerimientos técnicos solicitados.

Asimismo, mediante el Informe N° 2 SERV. PAT. CLIN. DADT. HNCASE. GRAAR. ESSALUD 2023, remitido en fecha 10⁹ de marzo de 2023, el Área Usuaria precisó lo siguiente:

“Como área usuaria, en vista que las especificaciones técnicas de los equipos analizadores que se encuentran normadas y aprobadas por el ente rector normativo, el IETSI (Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación), no precisan que la muestra deba ser realizada directamente desde el contenedor primario y, que además la ficha técnica en su numeral 5 “Muestra” presenta diferentes tipos de muestras a procesar, como son:

- Sangre Arterial en jeringa heparinizada.
- Sangre en capilares heparinizados.
- Suero en viales

En aras de fomentar la participación de postores que oferten distintas tecnologías y metodologías, pero que cumplan con los requerimientos técnicos solicitados, se aceptará su participación.

Finalmente, respecto a este punto, es importante señalar que la finalidad del objeto del presente procedimiento de selección, es la Adquisición de MATERIALES, Insumos y Reactivos de Patologías Clínica con Equipos entregados en Cesión de Uso para el área de Gases y Electrolitos y que no comprenden la adquisición de los equipos en sí, que serán propuestos por los proveedores en calidad de cesión de uso, sino que se requiere de los equipos para que procesen con los reactivos, las muestras biológicas de nuestros usuarios de los servicios de salud que la Entidad ofrece” (El subrayado y resaltado es nuestro).

De manera previa al análisis, cabe señalar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del

⁹ Mediante el Trámite Documentario N° 2023-23783601-AREQUIPA.

requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto¹⁰.

Ahora bien, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende lo siguiente:

- Mediante su solicitud de elevación, el recurrente cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 25 y N°26, indicando que no se habría motivado de forma clara la decisión de aceptar el procesamiento del suero. Además, indicó que dicha decisión no guardaría congruencia con las absoluciones de las consultas y/u observaciones N°15, N°23 y N°24 referidas a la negativa de aceptar modificaciones a la ficha técnica de los equipos.
- Es así que, mediante el citado Informe, la Entidad habría ratificado lo absuelto en el pliego indicado que, las especificaciones técnicas de los equipos analizadores, establecidas por el IETSI (Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación), no precisan que la muestra deba ser realizada directamente desde el contenedor primario; por lo cual, en aras de fomentar la mayor participación de oferentes, se aceptarían equipos con distintas tecnologías y metodologías siempre que cumplan con los requerimientos técnicos solicitados.

En ese sentido, considerando que lo señalado por la Entidad tiene calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N°3

Respecto al “Almacenamiento de los equipos médicos”

El participante **DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N°20 y N°27, toda vez que según refiere:

“ (...)

FUNDAMENTO DE LA ELEVACIÓN:

¹⁰ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Cuestionamos, la absolución de las consultas 20 y 27 por las siguientes razones:

- Todo analizador de diagnóstico clínico presenta una memoria propia del equipo (memoria interna) la cual presenta una capacidad determinada por cada fabricante y una característica propia e intrínseca de cada analizador.
- Es por ello, que a través de nuestra consulta N°20, pretendíamos que el comité de selección aclare que el almacenamiento es en la memoria interna del equipo, su propia memoria. Sin embargo, la entidad no acepta ni rechaza la consulta, y simplemente precisa que será acorde a cada fabricante.
- Asimismo, la respuesta obtenida por parte de nuestra representada se contradice con lo absuelto en la consulta N°27 al participante SIMED PERU S.A.C.

PARTICIPANTE	CONSULTA	RESPUESTA
<i>Capacidad de Archivo de datos de 30 días o más</i>		
DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C.	“(…) Entendemos que la capacidad de archivo de datos del analizador debe de realizarse en la memoria interna del analizador. Solicitamos amablemente precisar si nuestro entender es correcto”.	“(…) Las especificaciones técnicas no precisan que la capacidad del archivo del analizador debe realizarse en la memoria interna del analizado, en ese sentido se aceptará de acuerdo a la metodología del fabricante, debiendo el postor cumplir con los requerimientos técnicos solicitados”.
SIMED PERÚ S.A.C.	“(…) tenga a bien precisar que se aceptará el uso de USB externo para el equipo, ya que es una característica de ampliación de memoria del mismo equipo, para poder cumplir con la capacidad de archivo requerida, toda vez que significa una	“(…) se reafirma en lo establecido y requerido en las especificaciones técnicas que indican: “Con capacidad de archivo de 30 días a más”; no acogiendo el pedido de uso de USB”.

	mejora en su capacidad de archivo”.	
--	-------------------------------------	--

Cabe indicar que el principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N°23-2016-OSCE/CD, se dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

En ese sentido, solicitamos que ambas respuestas brindadas por el comité de selección sean concordadas; que permita establecer de manera clara, congruente y coherente en todos los extremos del pliego absolutorio, si el almacenamiento será solo en la memoria interna o si también se aceptará en una memoria externa, con ello se obtendrá las reglas del procedimiento de selección, respecto de los bienes materia de la presente contratación” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>“Equipos de bioquímica</i>	
ANALIZADOR DE GASES Y ELECTROLITOS	
(...)	(...)
6. Procesamiento de Datos	(...) Con capacidad de archivo de datos de 30 días o más (...)
(...)	
ANALIZADOR DE GASES, ELECTROLITOS Y METABOLITOS	
(...)	(...)
6. Procesamiento de Datos	(...) Con capacidad de archivo de datos de 30 días o más (...)
(...)”.	

Con relación a ello, de la revisión del pliego absolutorio se parecía que mediante la consulta y/u observación N° 20, se solicitó **precisar** si la capacidad de archivo de datos del analizador se debe realizar en la memoria interna de dicho equipo; ante lo cual, el Comité de Selección absolvió indicando que las especificaciones técnicas no precisan que la capacidad de archivo del analizador debe realizarse en su memoria interna; por lo que se aceptaría de acuerdo a la metodología del fabricante, siempre que se cumpla con los requerimientos técnicos mínimos.

Asimismo, mediante la consulta y/u observación N° 27 se solicitó **precisar** si se aceptaría el uso de USB externo para ampliar la memoria del equipo y así poder cumplir con la capacidad de archivo requerida; ante lo cual, el Comité de Selección decidió no acoger lo solicitado.

Además, mediante el Informe N° 2 SERV. PAT. CLIN. DADT. HNCASE. GRAAR. ESSALUD 2023, remitido en fecha 10¹¹ de marzo de 2023, el Área Usuaría precisó lo siguiente:

*“En relación a estos cuestionamientos, como área usuaria, indicar que el uso de las especificaciones técnicas aprobadas es obligatorio en todos sus extremos, no pudiendo agregarse o suprimirse características. En ese sentido, **el hecho de definir que el almacenamiento de la información respecto al procesamiento de datos, sea en una memoria interna del equipo o que este se de a través del uso de un USB como medio externo, implicaría la modificación de la ficha técnica, acción para la cual no tenemos autorización expresa.***

*Por lo tanto, **se aceptará las ofertas que cumplan con la capacidad de almacenamiento solicitada en la ficha aprobada por el IETSI, de acuerdo a las diversas tecnologías, diseños y metodologías de los fabricantes.***

Asimismo, informar que, de la revisión del estudio de indagación de mercado, se tiene que los diversos participantes del mismo (WP Biomed S.A., Diagnóstica Peruana S.A.C. e Ingeniería de Diagnóstico Clínico S.A.C.), indicaron a través de sus cotizaciones y sus declaraciones juradas el cumplimiento de esta característica sin cuestionarla, asimismo se conoce de una cuarta empresa participante que si bien, no presentó su cotización, no realizó consultas relacionadas a los equipos; en consecuencia, se cuenta con pluralidad de postores.

*Finalmente, **reiterar, que la finalidad del objeto del presente procedimiento de selección, es la Adquisición de Materiales, Insumos y Reactivos de Patología Clínica con Equipos entregados en Cesión de Uso para el área de Gases y Electrolitos y que no comprenden la adquisición de los equipos en sí, que serán propuestos por los proveedores en calidad de cesión de uso, sino que se requiere de los equipos para que procesen con los reactivos, las muestras biológicas de nuestros usuarios de los servicios de salud que la Entidad ofrece**” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

¹¹ Mediante el Trámite Documentario N° 2023-23783601-AREQUIPA.

De manera previa al análisis, cabe señalar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto¹².

Ahora bien, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende lo siguiente:

- Mediante su solicitud de elevación, el recurrente cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N°20 y N°27, indicando que no guardarían congruencia entre sí; por lo que, solicita precisar de forma clara si el almacenamiento será solo en la memoria interna o si también se aceptará en una memoria externa.
- Es así que, mediante el citado Informes, la Entidad habría indicado que se aceptarían las ofertas que cumplan con la capacidad de almacenamiento solicitadas en la ficha técnica aprobada por el IETSI, de acuerdo a las diversas tecnologías, diseños y metodologías de los fabricantes; siendo que, dicha ficha no prevé el uso de una memoria USB.
- Asimismo, de la revisión del numeral 3.2 y 3.3. del formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (bienes) procedimiento N°2218L00101”, se aprecia que la Entidad habría declarado la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en el presente procedimiento de selección.

En ese sentido, considerando que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades¹³ ha precisado que aceptará acreditar la capacidad de almacenamiento de los equipos analizadores de acuerdo a las diversas tecnologías, diseños y metodologías de los fabricantes, siempre que cumplan con lo previsto en la ficha técnica aprobada por el IETSI; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **deberá tener en cuenta**¹⁴ que se podrá acreditar la capacidad de almacenamiento de los equipos analizadores de acuerdo a las diversas tecnologías, diseños y metodologías de los fabricantes, siempre que cumplan con lo previsto en la ficha técnica aprobada por IETSI, la cual no prevé el uso de una memoria USB.
- Asimismo, se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el Comité de Selección

¹² Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

¹³ Ver la Opinión N°002-2020/DTN, entre otras.

¹⁴ No será necesario integrar en las bases esta disposición para su cumplimiento.

cumpla con absolver de forma clara y precisa la totalidad de las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Asimismo, se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el **pliego absolutorio** y el **Informe Técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N°4

Respecto a los “Características técnicas de los equipos médicos”

El participante **DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N°32, toda vez que según refiere:

“ (...)

FUNDAMENTO DE LA ELEVACIÓN:

*Conforme se desprende **la absolución efectuada por el comité de selección, no es clara ni precisa, lo cual genera incertidumbre a los participantes y puede repercutir negativamente en el proceso de contratación**; por lo que cuestionamos la misma:*

- *Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que es área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (especificaciones técnicas, en el caso de bienes), debiendo, estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.*
- ***Las especificaciones del IETSI, precisan de manera clara, lo siguiente: Proporcionar material de control en 3 niveles como mínimo, para todo el periodo de compra, en cantidad suficiente para cumplir con el protocolo de cada metodología.***
- *Ahora bien, la entidad responde: “también se aceptará 3 niveles como mínimo”. Es oportuno indicar que en otros extremos de las absoluciones (absolución de la consulta 15, 23 y 24) el comité de selección ha dejado lo siguiente: “por lo que su aceptación significaría una modificatoria a la*

dicha técnica lo cual no ha sido solicitado por el área usuaria, por tanto, no se acepta su pedido”, lo cual no ha ocurrido para el presente caso; generando así ambigüedades e inconsistencias en el pliego absolutorio.

- En relación con ello, mediante la Resolución N° 191-2019-TCE-SI, el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló lo siguiente: “(...) es importante destacar que el IETSI es el Órgano Desconcentrado del Seguro Social de Salud responsable de la aprobación de la incorporación, exclusión o modificación de los dispositivos médicos, equipos biomédicos y otras tecnologías relacionadas a ESSALUD, basado en evidencia científica, y disponible en términos de: seguridad, eficacia, efectividad, eficiencia, utilidad, costo-efectividad y racionalidad económica para la institución, por lo que, las fichas técnicas que elabora y aprueba a nivel sectorial son de obligatorio cumplimiento (...).
- Consecuentemente, la entidad, así como los postores deben de sujetarse al cumplimiento de las características técnicas requeridas en la ficha técnica homologada por el IETSI.
- Por su parte, el comité de selección no ha motivado de manera clara ni ha expuesto el análisis respectivo al absolver las observaciones, vulnerando el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, así como el artículo 72 del Reglamento, en virtud del cual el comité de selección debe detallar de manera y clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

En ese sentido, solicitamos elevar ante el OSCE, la absolución de las consultas, que permita obtener una respuesta clara y motivada formuladas por los participantes y el análisis respectivo, acorde a las disposiciones normativas para el objeto de la presente contratación” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“Equipos de bioquímica	
ANALIZADOR DE GASES Y ELECTROLITOS	
(...)	(...)
8. Consumibles, Calibradores, Controles, Complementos y Accesorios	(...) - Controles Internos: proporcionar Material de Control en <u>tres niveles como mínimo para todo el periodo de compra</u> , en cantidad suficiente para cumplir con el protocolo de cada metodología (descrita en insertos o folletería presentada). (...)

(...)	
ANALIZADOR DE GASES, ELECTROLITOS Y METABOLITOS	
(...)	(...)
8. Consumibles, Calibradores, Controles, Complementos y Accesorios	(...) - Controles Internos: proporcionar Material de Control en <u>tres niveles como mínimo para todo el periodo de compra</u>, en cantidad suficiente para cumplir con el protocolo de cada metodología (descrita en insertos o folletería presentada). (...)
(...). (El subrayado y resaltado es nuestro).	

Con relación a ello, de la revisión del pliego absolutorio se aprecia lo siguiente:

- Mediante las consultas y/u observaciones N°15, N°23 y N°24, se solicitó **modificar** el tiempo de expiración de los insumos del sub ítem BQ-34 y BQ-36; ante lo cual, el Comité de Selección decidió no acoger dicha solicitud debido a que, dicha solicitud implicaría una modificación de la ficha técnica, no requerida por el Área Usuaria.
- Asimismo, mediante la consulta y/u observación N° 32 se solicitó que para acreditar los controles internos de los equipos analizadores se **considere** material de control en 3 niveles como mínimo **o** de acuerdo a la metodología del fabricante, para todo el periodo de compra, en cantidad suficiente para cumplir con el protocolo de cada metodología; ante lo cual, el Comité de Selección absolvió indicando que para el número de controles también **se aceptará 3 niveles como mínimo de acuerdo a la metodología del fabricante debidamente comprobado a través del manual de servicio o de usuario del equipo.**

Además, mediante el Informe N° 2 SERV. PAT. CLIN. DADT. HNCASE. GRAAR. ESSALUD 2023, remitido en fecha 10¹⁵ de marzo de 2023, el Área Usuaria precisó lo siguiente:

“(...) <u>Como área usuaria, indicamos que no se han modificado las especificaciones técnicas contenidas en las fichas técnicas aprobadas por IETSI, en específico, para los controles internos se aceptará tres niveles como mínimo, de acuerdo a la metodología del fabricante, la cual será presentada por el postor.</u>
--

¹⁵ Mediante el Trámite Documentario N° 2023-23783601-AREQUIPA.

Finalmente, respecto a este punto, es importante señalar que la finalidad del objeto del presente procedimiento de selección, es la Adquisición de MATERIALES, Insumos y Reactivos de PATOLOGÍA Clínica con Equipos entregados en Cesión de Uso para el área de Gases y Electrolitos y que no comprenden la adquisición de los equipos en sí, que serán propuestos por los proveedores en calidad de cesión de uso, sino que se requiere de los equipos para que procesen con los reactivos, las muestras biológicas de nuestros usuarios de los servicios de salud que la Entidad ofrece” (El resaltado y subrayado es agregado).

De manera previa al análisis, cabe señalar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto¹⁶.

Ahora bien, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprendería lo siguiente:

- Mediante su solicitud de elevación, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N°32, indicando que se habría modificado la ficha técnica, lo cual no sería congruente con las especificaciones técnicas aprobadas por el IETSI que prevén: “*Proporcionar material de control en 3 niveles como mínimo, para todo el periodo de compra, en cantidad suficiente para cumplir con el protocolo de cada metodología*”; además, mediante las absoluciones de las consultas y/u observaciones N°15, N°23 y N°24, se habría decidido no aceptar modificaciones a la ficha técnica de los equipos.
- Es así que, mediante el citado Informe, la Entidad indicó que no se habrían modificado las especificaciones técnicas contenidas en las fichas técnicas aprobadas por el IETSI; siendo que, para los controles internos se aceptará tres niveles como mínimo, de acuerdo a la metodología del fabricante, la cual será presentada por el postor. Asimismo, indicó que los equipos en cesión de uso, se requieren para procesar las muestras biológicas de los usuarios de los servicios de salud que la Entidad ofrece.

En ese sentido, considerando que lo señalado por la Entidad tiene calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas, y la pretensión del recurrente estaría orientada a aclarar lo indicado en el pliego absolutorio; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento.

- Se **deberá tener en cuenta**¹⁷ para los controles internos se aceptará tres niveles como mínimo, de acuerdo a la metodología del fabricante, la cual será presentada por el postor; siendo que, los equipos en cesión de uso, se

¹⁶ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

¹⁷ No será necesario integrar en las bases esta disposición para su cumplimiento.

requieren para procesar las muestras biológicas de los usuarios de los servicios de salud que la Entidad ofrece.

- Asimismo, se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el Comité de Selección cumpla con absolver de forma clara y precisa la totalidad de las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Asimismo, se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el **pliego absolutorio** y el **Informe Técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Protocolos sanitarios:

Al respecto, cabe señalar que, en numeral 4.1 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, se establece que las Entidades públicas, antes de convocar procedimientos de selección, deben adecuar el expediente de contratación de los objetos contractuales que lo requieran, a fin de incorporar en el requerimiento las obligaciones necesarias para el cumplimiento de los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes.

Es así que, de la revisión de la ficha SEACE, se aprecia que el procedimiento de selección objeto de análisis se convocó con fecha 20 de diciembre de 2022, por lo que debería registrarse bajo los alcances de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 1275-2021/MINSA “Aprueban la Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores

con riesgo de exposición a SARS-CoV-2”, vigente desde el 4 de diciembre de 2021, modificada mediante la Resolución Ministerial N° 675-2022/MINSA.

Ahora bien, de la revisión de las Bases Integradas del procedimiento de selección objeto de análisis, se aprecia que la Entidad no habría hecho referencia a la citada Resolución Ministerial; por lo cual, se solicitó remitir un Informe validado por el área usuaria mediante el cual precise si aplicará los protocolos sanitarios de acuerdo a la normativa vigente a la fecha de la convocatoria.

Es así que, mediante el Informe N°01 SER.PAT.CLIN.DADT.HNCASE.GRAAR.ESSALUD.2023, remitido en fecha 2¹⁸ de marzo de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

1. La **Resolución Ministerial N° 1275-2021/MINSA**, Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-Cov-2, y su modificatoria Directiva N° 321-MINSA, tiene como finalidad contribuir a la disminución de riesgo de transmisión de la COVID-19 en el ámbito laboral implementando y manteniendo las disposiciones generales para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición.
2. Considerando que los trabajadores de la salud del Laboratorio Clínico tienen riesgo de exposición **será incluida en la Base Legal del Capítulo I de la Sección específica de las bases**”. (El resaltado y subrayado es agregado).

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- Se **incluirá** el numeral 1.11 “Base Legal” del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, lo siguiente:

1.11 Base Legal

(…)

- *Resolución Ministerial N° 1275-2021/MINSA “Aprueban la Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2”, y sus modificatorias.*

Asimismo, se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

¹⁸ Mediante el Trámite Documentario N° 2023-23759117-AREQUIPA.

3.2. Anexo C “Características técnicas de los dispositivos médicos”

Al respecto, de la revisión del numeral 1.2 del Capítulo I y 3.1 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia que la Entidad requiere los siguientes dispositivos médicos siguiente:

- BQ-34: Kit completo para Gases Electrolitos Sanguíneos Arteriales.
- BQ-36: Kit completo para Gases Electrolitos y Metabolitos Sanguíneos Arteriales.

No obstante, de la revisión del Anexo C “Características técnicas de los dispositivos médicos”, contenido en el Capítulo III de las Bases Integradas, se aprecia que la Entidad habría considerado cuatro (4) dispositivos médicos, conforme al siguiente detalle:

- BQ-34: Kit completo para Gases Electrolitos Sanguíneos Arteriales.
- BQ-35: Kit completo para Gases Electrolitos Sanguíneos Arteriales Equipo Propio.
- BQ-36: Kit completo para Gases Electrolitos y Metabolitos Sanguíneos Arteriales.
- BQ-37: Kit completo para Gases Sanguíneos Arteriales Equipo Propio.

Es así que, mediante el Informe Ampliatorio, remitido en fecha 21¹⁹ de marzo de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

*“(…) al momento de la elaboración de las Bases y la publicación de las mismas en la etapa de la Convocatoria e Integración, el requerimiento del Área Usuaría y las especificaciones técnicas aprobadas por el Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación (IETSI) **fueron incluidas en formato imagen, motivo por el cual, el Anexo C – “Características técnicas de los dispositivos médicos”, muestra en una misma hoja las especificaciones técnicas de 04 reactivos de laboratorio** (…)*

Con ocasión de la solicitud de emisión de pronunciamiento sobre la elevación de cuestionamientos al Pliego Absolutorio de Consultas y Observaciones y la Notificación Electrónica de fecha 08 de marzo de 2023, se cumplió con enviar el archivo de Bases Integradas en formato Word editable, considerando en el Anexo C – “Características técnicas de los dispositivos médicos”, únicamente las especificaciones técnicas de los 2 (dos) reactivos materia de la presente licitación, como son: Kit completo para Gases Electrolitos Sanguíneos Arteriales (BQ-34) y Kit completo para Gases Electrolitos y Metabolitos Sanguíneos Arteriales (BQ-36).

*Finalmente, se aclara que **no hubo la intención voluntaria de confundir el requerimiento del Área Usuaría, precisándose que está compuesto de los siguientes reactivos:***

CÓDIGO ABREVIADO	CÓDIGO SAP	DENOMINACIÓN COMPLETA	UM	NIVEL DE USO
BQ-34	30105520	Kit completo para Gases Electrolitos Sanguíneos Arteriales	PBA	I – III
BQ-36	30103774	Kit completo para Gases Electrolitos y Metabolitos Sanguíneos Arteriales	PBA	IIa – III

¹⁹ Mediante el Trámite Documentario N° 2023-23813101-AREQUIPA.

(...)

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- Se **adecuará** el Anexo C “Características técnicas de los dispositivos médicos”, contenido en el Capítulo III de las Bases Integradas Definitivas, según lo indicado por la Entidad en el citado Informe Ampliatorio.

Asimismo, se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3.3. Acreditación de la experiencia del postor en la especialidad

Al respecto, de la revisión del literal B del numeral 3.2 “Requisitos de calificación” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia que la Entidad habría considerado el Anexo K y el Anexo L para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad; lo cual, no guardaría congruencia con los lineamientos previstos en las Bases Estándar aplicables a la presente convocatoria.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- Se **adecuará** el literal B del numeral 3.2 “Requisitos de calificación” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, de forma que guarde congruencia con los lineamientos de las Bases Estándar aplicables al objeto de la convocatoria.
- Se **suprimirán** el Anexo K y Anexo L del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, debido a que su contenido se acreditaría mediante el Anexo N°8 y Anexo N°9 de las Bases, respectivamente.

Asimismo, se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3.4. Documentos para la admisión de la oferta

Al respecto, cabe señalar que, las Bases Estándar aplicables al objeto de la convocatoria prevé lo siguiente:

“(…)

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

(...)”.

Con relación a ello, de la revisión de los literales e.7) y e.9) del numeral 2.2.1.1 “Documentos para la admisión de la oferta”, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia que la Entidad habría considerado la presentación de la “Declaración Jurada de Presentación del dispositivo médico ofertado, de compromiso de plazo de entrega y vigencia (Anexo E)” y la “Declaración Jurada de Presentación del Equipo (original) (Anexo J)”, respectivamente.

Es así que, de la revisión del Anexo E “Declaración Jurada de presentación del dispositivo y vigencia mínima” y el Anexo J “Declaración Jurada de Presentación del Equipo (Ficha Técnica)”, se aprecia que estarían referidos a datos meramente informativos de los equipos; por lo que, su alcance estaría comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas.

En ese sentido, teniendo en consideración los lineamientos de las Bases estándar aplicables a la presente convocatoria, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirán** los literales e.7) y e.9) del numeral 2.2.1.1 “Documentos para la admisión de la oferta”, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.
- Se **suprimirán** el Anexo E “Declaración Jurada de presentación del dispositivo y vigencia mínima” y el Anexo J “Declaración Jurada de Presentación del Equipo (Ficha Técnica)” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Asimismo, **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Adicionalmente, cabe indicar que, en el literal e.6) del numeral 2.2.1.1 “Documentos para la admisión de la oferta”, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se está requiriendo el “manual de instrucciones de uso o inserto”, siendo que, a efectos de evitar confusiones en los potenciales postores al momento de la presentación de ofertas, respecto a la información que debería contener el mencionado documento, se **deberá tener en cuenta**²⁰ que, bastará con la sola presentación del “manual de instrucciones de uso o inserto” para su acreditación en la oferta, sin exigir que este deba hacer referencia a determinada característica del producto.

²⁰ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 28 de marzo de 2023

Código: 6.1; 14.1